



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000275 DE 29-05-2026

RESOLUCIÓN NÚMERO 20266530000275 DE 29-05-2026

“Por la cual se impone una sanción a los señores **Jhon Jairo Ariza Escorcia** y **Rafael Eduardo Ordoñez Rivera** y se adoptan otras determinaciones”

El suscrito Director Territorial Caribe, de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, modificada con la Ley 2387 de 2024 y, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

Que consta en acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 24 de agosto de 2013, que los señores Jhon Jairo Ariza Escorcia identificado con la cédula de ciudadanía No. 8565289 y Rafael Ordoñez Rivera identificado con la cédula de ciudadanía No. 12619545, realizaron actividades contrarias a la normatividad ambiental, respecto a:

"La embarcación de nombre "La Patrona", con motor fuera de borda 40 HP Jhonson, Motorista Rafael Ordoñez Rivera y demás presuntos infractores, transportaban 20 bultos de almeja, en peso aproximado de 50 kilos x bulto, producto que fue extraído en la ciénaga del torno, dentro del área de la vía parque Isla de Salamanca."

Que en el mismo sentido, funcionario de la Armada Nacional, quienes acompañaron las actividades de prevención, vigilancia y control, realizaron a través Acta No. 207-CEGBAR2013, la incautación de:

"01 embarcación de nombre "La Patrona", color verde fabricada en madera, patente No. 0101000200 Eslora 12.95 metros 1.35 metros tipo moto Canoa. 01 Motor 40 H-P JPHNSON fuera de Borda serie No. 616k-1033265"

Que seguidamente, el día 25 de agosto de 2013, funcionarios de la Armada Nacional realizaron la liberación de 1.000 Kilos de Almeja Polymesoda, la cual se encuentra consignada en el acta de liberación No. 208-CEGBAR2013.

Que igualmente reposa como antecedente en el expediente sancionatorio del asunto, el acta 209 /MD-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-CFNC-COGAC-CGUCA-CEGBAR-JDO de fecha 26 de agosto de 2013, el cual expone lo siguiente:

"En la Estación de Guardacostas de Barranquilla a los 26 días del mes de agosto se reunieron los señores, Teniente de Navio Julio Cesar Monroy Silvera, Comandante Estación de Guardacostas de Barranquilla, señor BLAS CASTILLO BRESNEIDER, Profesional Parques Nacionales Naturales, fin hacer entrega de un material incautado el día 24 agosto/2013, en desarrollo operación 084-CEGBAR 2013, Material fue incautado por contraversión a la norma de navegación fluvial, resolución 2105 de 1999 del ministerio de transporte y violación a la normatividad que rige el Sistema de Parques



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000275 DE 29-05-2026

Naturales Nacionales de Colombia decreto 622 de 1977 y la ley 1333 del 2009, encontrando a bordo de la embarcación 20 bultos de almejas aproximadamente de un peso de 50 kilos cada uno para un total de 1000 kilos."

Que conforme a lo anterior, mediante auto No. 001 del veintisiete (27) de agosto de 2013, el Jefe de área protegida de la Vía Parque Isla Salamanca, legalizó una medida preventiva de decomiso contra los señores Jhon Jairo Ariza Escorcía identificado con la cédula de ciudadanía No. 8565289 y Rafael Ordoñez Rivera identificado con la cédula de ciudadanía No. 12619545, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que el día 28 de octubre de 2013, en la oficina de la Vía Parque Isla Salamanca de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se notificó personalmente el contenido del auto No. 001 del 27 de agosto de 2013, a los señores Jhon Jairo Ariza Escorcía identificado con la cédula de ciudadanía No. 8565289 y Rafael Ordoñez Rivera identificado con la cédula de ciudadanía No. 12619545.

2. INICIO DE INVESTIGACIÓN

Que mediante auto No. 653 del 21 de noviembre de 2014, esta Dirección Territorial inició investigación administrativa ambiental contra los señores Jhon Jairo Ariza Escorcía identificado con la cédula de ciudadanía No. 8565289 y Rafael Ordoñez Rivera identificado con la cédula de ciudadanía No. 12619545 y ordenó levantar una medida preventiva, en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación- administrativa ambiental contra los señores JHON JAIRO ARIZA ESCORCIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.565.289 y RAFAEL EDUARDO ORDOÑEZ RIVERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.619.545, por posible violación a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Levantar la medida preventiva de decomiso de una Motocano de nombre "LA PATRONA", Fabricación de Madera, con patente 0101000200, un motor fuera de borda de 40 HP Marca Johnson de serie No. 6F6K-I1033265 y 1000 Kilos de almeja, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Designar al Jefe de área protegida de la Vía Parques Isla Salamanca, para que oficie al Comandante de Estación de Guardacostas Barranquilla con el fin de hacer entrega material de la motocanoa y del motor fuera de borda al propietario de los mismos, en presencia de un funcionario de Parques Nacionales Naturales de Colombia, quienes deberán suscribir acta de entrega y anexar el respectivo registro fotográfico."

Que el acto administrativo que antecede, fue notificado personalmente el día 21 de enero de 2015, a lo señores Jhon Jairo Ariza Escorcía identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.565.289 y Rafael Eduardo Ordoñez Rivera identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.619.545.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000275 DE 29-05-2026

Que dando cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 653 del 21 de noviembre de 2014, respecto a su artículo tercero, el día 21 de enero de 2015, la Jefe de área Protegida de la Vía Parque Isla de Salamanca, escuchó en diligencia de declaración a los señores Jhon Jairo Ariza Escorcía identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.565.289 y Rafael Eduardo Ordoñez Rivera identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.619.545, quienes, entre otras cosas manifestaron lo siguiente:

Respecto al señor Jhon Jairo Ariza Escorcía:

"(...)

...sírvese hacer un relato completo sobre los hechos que se investiga
CONTESTO: *La canoa venía, cargada aproximadamente con 30 pasajeros, cuando los señores de guardacostas vieron que no teníamos salvavidas, ello, se acercaron para ver la embarcación ya que no tenía salvavidas, y nos pidieron los papeles de la motocano, del motor y el pase del motorista. Cuando ellos preguntaron que llevábamos allí, le dijimos que almeja, en ese momento ellos dijeron que la almeja era prohibida y cuando estábamos en la base dijeron que esa pesca era ilegal. PREGUNTADO:* *El día 24 de agosto del 2013, unidades de la Armada Nacional, sorprendieron en flagrancia la motocanoa de nombre "La Patrona" piloteada por el señor RAFAEL ORDOÑEZ, transportando 1.000 kilos de Almeja (polymesoda solida), recurso que fue extraída presuntamente en el sector del tomo, dentro del área de la Vía Parque Isla de Salamanca. Informe al despacho, exactamente en qué sitio adelantaron la actividad de extracción de almejas que usted realiza. CONTESTÓ:* *El producto almeja que se llevaba en la canoa era el producido por 30 personas, y fue pescado en la ciénaga del tomo. PREGUNTADO:* *Según el acta de la Armada Nacional, al momento del decomiso e inmovilización de la embarcación, a bordo de la motocanoa de nombre "La Patrona" se encontraban entre otros los señores; Rafael Ordoñez Domínguez, William Marín Polo, Nelson Acosta M, Gustavo Domínguez y Edwin Marin. Sírvase informar si conoce usted a estas personas y que labor adelantaron en el proceso de extracción de almeja dentro del área de la Vía Parque Isla de Salamanca. CONTESTÓ:* *El señor Rafael Ordoñez, es transportador y también es almejero, William Marín, es almejero, Nelson Acosta es almejero de profesión, Gustavo Domínguez, es almejero, Edwin Marin, también es almejero, todos ellos extraen almeja en la Ciénaga del Tomo, en el Parque Isla de Salamanca. Ninguno de nosotros sabíamos que coger la almeja es ilícito. PREGUNTADO:* *Sírvase informar, que actividad adelanta usted en el proceso de extracción de almeja y donde la realiza. CONTESTÓ:* *Yo soy almejero, tengo siete (7) años de estar en esa labor, y actualmente estamos realizando la actividad con muchos compañeros, y la almeja la aprovechamos en la ciénaga del torno. También soy el representante legal de la ESPESA, que es la asociación de pescadores artesanales de almejas y actividades afines..."*

Respecto al señor Rafael Eduardo Ordoñez Rivera

"

(...)



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000275 DE 29-05-2026

... **PREGUNTADO:** Conoce usted los motivos por los cuales fue citado a esta diligencia. **CONTESTÓ:** Si. Por lo de la Canoa la patrona y la almeja **PREGUNTADO:** Como quiera que conoce las razones por las cuales se le ha citado, sírvase hacer un relato completo sobre los hechos que se investigan. **CONTESTÓ:** Ese día nos cogió los militares de la Base Naval, y nos llevaron para la base, y que por salvavidas y el pase de navegación, cuando estamos allá, es que nos dicen que la almeja es prohibida cogerla, ellos nos engañaron y cuando estábamos allá fue que nos dijeron. La almeja que estaba en la canoa, era de varias personas no era mía yo solo les cobraba el transporte en ese momento. **PREGUNTADO:** El día 24 de agosto del 2013, unidades de la Armada Nacional, sorprendieron en flagrancia la motocanoa de nombre "La Patrona" pilotada presuntamente por Usted, en la cual se transportaban 1.000 kilos de Almeja (polymesoda solida), recurso que al parecer fue extraído en el sector del torno, dentro del área de la Vía Parque Isla de Salamanca. Informe al despacho, exactamente en qué sitio adelantaron la actividad de extracción de la almeja, y que actividad adicional a la de pilotear la embarcación realiza usted, en el proceso de extracción. **CONTESTÓ:** Ese día yo no saque almeja, yo solo era el piloto de la canoa, y les cobro por el transporte. Esa almeja y al personal lo recogí en el caño del torno, dentro del Parque Salamanca y los llevaba para barranquilla. Yo les cobro por el transporte a ello Diez Mil Pesos (\$ 10.000) ida y regreso. **PREGUNTADO:** Sírvase informar, si usted continúa realizando alguna actividad en el proceso de extracción de almeja dentro del Vía Parque Isla de Salamanca. **CONTESTÓ:** Como decomisaron la canoa "La Patrona" alquile otra, yo llevo y sacó a los almejeros, no estoy sacando almeja, algunos me venden el poquito de almeja y yo la vendo allá en la pesquera la Ballena Azul, ellos me pagan el kilo a 1.200 y yo lo compro a \$ 1.000. **PREGUNTADO:** Según el acta de la Armada Nacional, al momento del decomiso e inmovilización de la embarcación, a bordo de la motocanoa de nombre "La Patrona" se encontraban entre otros los señores; William Marin Polo, Nelson Acosta M, John Ariza, Gustavo Domínguez y Edwin Marín. Sírvase informar si conoce usted a esta persona y que labor adelantaron dentro del proceso de extracción de almeja dentro del área de la Vía Parque Isla de Salamanca. **CONTESTO:** Yo los conozco a todos, son almejeros y actualmente están cogiendo almeja en el torno y están esperando que la asociación logre conseguir algo en las conversaciones con parques."

Que tal como se ordenó en el artículo segundo del auto No. 653 del 21 de noviembre de 2014, el día 12 de febrero de 2015, la estación de Guardacostas de Barranquilla, hizo entrega formal y material de lo siguiente:

- 01 embarcación de nombre la patrona, fabricada de material, color verde, patente No. 101000220, eslora de 12,95 mts, manga 1.35mt mt tipo canoa.
- 01 motor 40 HP JOHNSON Fuera de Borda serie No. 6f6k-i1033265.

3. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante auto No. 291 del 19 de mayo de 2015, esta Dirección Territorial formuló a los señores Jhon Jairo Ariza Escorcia identificado con la cédula de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000275 DE 29-05-2026

ciudadanía No. 8.565.289 y Rafael Eduardo Ordoñez Rivera identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.619.545, el siguiente cargo:

1. Extraer mil (1.000) kilos de Almejas (polymesoda solida) al interior del área protegida de la Vía Parque Isla de Salamanca, en la Ciénaga del Torno, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el numeral décimo (10) del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Que mediante memorando No. 20156770000773 de fecha 2015-07-03, la Jefe de área protegida de la Vía Parque Isla Salamanca, de la Dirección Territorial caribe, remitió las diligencias que dan cuenta de la notificación del auto No. 291 del 19 de mayo de 2015, las cuales se relacionan así:

- Oficio de citación radicado No. 20156770000371 de fecha 2015-06-17.
- Oficio de citación radicado No. 20156770000361 de fecha 2015-06-17.
- Acta de notificación personal de fecha 01 de julio de 2015, suscrita por el señor Jhon Jairo Ariza Escorcía.
- Acta de notificación personal de fecha 01 de julio de 2015, suscrita por el señor Rafael Eduardo Ordoñez Rivera.

Que mediante memorando radicado No. 20156770001283 de fecha 2015-10-02, suscrito por la Jefe del Área Protegida Vía Parque Isla de Salamanca, se hace constar que los señores Jhon Jairo Ariza Escorcía y Rafael Eduardo Ordoñez Rivera, no presentaron escritos de descargos

4. DEL PERIODO PROBATORIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 26, que: *"Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas"*.

Que en esta instancia procesal, no se consideró necesario decretar pruebas de oficio y en vista de que los señores Jhon Jairo Ariza Escorcía y Rafael Eduardo Ordoñez Rivera, no solicitaron prueba alguna dentro de la oportunidad procesal, esta Dirección Territorial mediante auto No. 523 del 16 de octubre de 2015, en su lugar otorgó el carácter probatorio a los documentos que obran en el expediente sancionatorio y que se relaciona a continuación:

1. Acta de medida preventiva de fecha 24 de agosto de 2013.
2. Acta de incautación No. 207-CEGBAR2013.
3. Acta de liberación No. 208-CEGBAR 2013.
4. Acta 209 de entrega del material incautado.
5. Oficio No. 0166 del 30 de agosto de 2013.
6. Auto No. 001 del 27 de agosto de 2013.
7. Declaración de fecha 21 de enero de 2015 Rendida por el señor Jhon Jairo Ariza Escorcía.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000275 DE 29-05-2026

8. Declaración de fecha 21 de enero de 2015 Rendida por el señor Rafael Ordóñez Rivera.

Que el auto No. 523 del 16 de octubre de 2015, fue remitido a la Jefe de área protegida de la Vía Parque Isla Salamanca, mediante memorando radicado No. 20156530004333 del 2015-10-19 y 20166530000193 de fecha 2016-01-28, para su notificación, la cual fue realizada personalmente el día 07 de marzo de 2016 al señor Jhon Ariza Escorcía y personalmente al señor Rafael Eduardo Escorcía Rivera el día 04 de mayo de 2016, en la oficina administrativa de la Vía Parque Isla de Salamanca.

Que mediante auto No. 454 del 19 de mayo de 2020, "*Por el cual se ordena correr traslado para alegar y se adoptan otras determinaciones*", esta Dirección Territorial corrió traslado para alegar a los señores Jhon Ariza Escorcía y señor Rafael Eduardo Escorcía Rivera, previa notificación del mencionado acto administrativo, mediante aviso radicado No. 20256530000931 de fecha 25-02-2025 y 20256530000951 de fecha 25-02-2025, respectivamente.

Que conforme a certificación de fecha 01 de abril de 2025, los señores Jhon Ariza Escorcía y señor Rafael Eduardo Escorcía Rivera, no presentaron escritos de alegatos dentro del término concedido en el artículo primero del Auto No. 454 del 19 de mayo de 2020.

5. COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD AMBIENTAL.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000275 DE 29-05-2026

Que la Vía Parque Isla de Salamanca es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y fue declarada y delimitada originalmente por la Resolución No. 191 del 3 de agosto de 1.964 expedida por el INCORA, aprobada por la resolución ejecutiva No. 255 del 29 de Septiembre de 1.964 del Ministerio de Agricultura, realinderado mediante acuerdo No. 04 del 24 de Abril de 1.969 del Ministerio de Agricultura, mediante Acuerdo No. 38 del 09 de Julio de 1.985 del INDERENA, se aclaran sus linderos, aprobado por Resolución Ejecutiva No. 283 del 07 de Agosto de 1.985 del Ministerio de Agricultura y mediante Resolución No. 0472 del 08 de Julio de 1.998 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente fue realinderada y recategorizada a la calidad de Vía Parque y cuenta con una extensión de 56.200 hectáreas, ubicadas en jurisdicción de los municipios de Sitio Nuevo y Pueblo Viejo.

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida previamente conocida, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, tomará la decisión que en derecho corresponda.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran.*"

6. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

● FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende,

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000275 DE 29-05-2026

constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

"...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...".

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular esta autoridad ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se adoptan.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000275 DE 29-05-2026

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

"ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, " El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...". (Subrayado fuera de texto)

De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

"...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente..."⁴.

En este sentido, la protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente.

"...El mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la conservación y esté proscrita su explotación.

Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar -pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe."⁵

⁴ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional T-666-02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000275 DE 29-05-2026

Por otra parte, la sentencia C-649/97 señala:

"... El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple no solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquélla, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes..."

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

"(...)

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

(...)

Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar..."

De acuerdo con lo anterior esta Autoridad procede a hacer un análisis probatorio y proferir la decisión del caso concreto.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000275 DE 29-05-2026

7. ANÁLISIS DEL DESPACHO CON RELACIÓN AL ACERVO PROBATORIO Y DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 establece:

"DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar".

PARÁGRAFO. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."*

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica y técnica en el caso sub examine de cara a los hechos, los cargos formulados a través auto No. 291 del 19 de mayo de 2015, las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio 033 de 2014, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar los fundamentos fácticos que conllevaron a la apertura del presente proceso sancionatorio ambiental contra los señores Jhon Jairo Ariza Escorcia y Rafael Eduardo Ordoñez Rivera.

Que se desprende del acto administrativo No. 001 del 27 de agosto de 2013, que a través del mismo se legalizó una medida preventiva impuesta en flagrancia mediante acta de fecha 24 de agosto de 2013, por las actividades de extracción de mil (1.000) kilos de almejas (Polymesoda solida) al interior del área protegida Vía Parque Isla de Salamanca

Que los hechos motivo de investigación, contenidos en el expediente sancionatorio No. 033 de 2014, fueron conocido por funcionarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en conjunto con funcionario de la Armada Nacional, razón por la cual obra en el expediente sancionatorio de estudio, el acta de incautación No. 207-CEGBAR2013, la cual da cuenta de la existencia de los hechos motivo de investigación, específicamente de la existencia de una embarcación usada para las actividades contrarias a la normatividad ambiental, de nombre "La Patrona", color verde, fabricada en madera, con patente No. 0101000200 de Eslora 12.95 metros, de manga 1.35 metros tipo moto canoa y un motor fuera de borda, 40HP Johnson.

Que en el mismo sentido obra en el expediente de estudio, puntualmente en el acta de incautación referida en el acápite anterior, que los señores Jhon Ariza Escorcia y señor Rafael Eduardo Escorcia Rivera, llevaban consigo en la



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000275 DE 29-05-2026

embarcación ya descrita, 20 bultos aproximadamente de almejas, de un peso de 50 kilos cada uno, para un total de 1.000 kilos.

Que seguidamente, la versión que obra en el expediente sancionatorio No. 033 de 2014, respecto a las actividades extracción de 1.000 kilos de almeja al interior de la Vía Parque Isla de Salamanca, no fue desvirtuada, en efecto las actividades que dieron origen a la actuación administrativa sancionatoria ambiental fueron realizadas, así se evidencia en el acta de medida preventiva en flagrancia de fecha e incautación ya mencionadas, en el acta de liberación de 1.000 Kilos de Almeja Polymesoda, en el acta de entrega del material incautado No. 209 /MD-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-CFNC-COGAC-CGUCA-CEGBAR-JDO de fecha 26 de agosto de 2013.

Luego entonces, esta autoridad ambiental evidenció mediante la información aportada por la armada nacional, obrante en el expediente sancionatorio la cual yace como prueba en el auto No. 523 del 16 de octubre de 2015, que se realizaron actividades de extracción de mil (1.000) kilos de almeja al interior del área protegida, Vía Parque Isla de Salamanca, Ciénaga del Torno, hechos que hasta esta instancia procesal no han sido desvirtuados, *contrario sensu* se tiene plena prueba de los mismos.

En tal sentido, se tiene como prueba de la existencia de la infracción administrativa ambiental, las mismas que se relacionan en el artículo primero del auto No. 523 del 16 de octubre de 2015, con las cuales se fundamentó la decisión a tomar mediante el presente acto administrativo, las cuales se relacionan así:

1. Acta de medida preventiva de fecha 24 de agosto de 2013.
2. Acta de incautación No. 207-CEGBAR2013.
3. Acta de liberación No. 208-CEGBAR 2013.
4. Acta 209 de entrega del material incautado.
5. Oficio No. 0166 del 30 de agosto de 2013.
6. Auto No. 001 del 27 de agosto de 2013.
7. Declaración de fecha 21 de enero de 2015 Rendida por el señor Jhon Jairo Ariza Escorcía.
8. Declaración de fecha 21 de enero de 2015 Rendida por el señor Rafael Ordóñez Rivera.

Que igualmente, durante las diligencias de declaración de fecha 21 de enero de 2015, los señores Jhon Jairo Ariza Escorcía y Rafael Ordoñez Rivera, manifiestan de manera libre y espontánea, haber participado en las actividades de extracción y transporte de almejas al interior de la Vía Parque Isla de Salamanca, en esencia dicha afirmación dentro de la presente actuación administrativa, se configura como un hecho confeso, la cual se tuvo como prueba en la presente investigación.

Se destaca que las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio son suficientes para decidir de fondo, que los presuntos infractores no presentaron escrito de descargo, no aportó pruebas y no solicitó la práctica de las mismas, como tampoco presentó escrito de alegatos dentro de la oportunidad fijada en el auto No. 454 del 19 de mayo de 2020, en ese sentido esta Dirección Territorial contando con material suficiente determinará y expondrá la responsabilidad los



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000275 DE 29-05-2026

señores Jhon Jairo Ariza Escorcia identificado con la cédula de ciudadanía No.8565.289 de Soledad y Rafael Eduardo Ordoñez Rivera identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.619.545 de Ciénaga, en materia administrativa ambiental, por la actividad de extracción de mil (1.000) kilos de Almejas (polymesoda solida) al interior del área protegida de la Vía Parque Isla de Salamanca, en la Ciénaga del Torno.

Que esta Dirección Territorial cumpliendo con el procedimiento sancionatorio establecido en la ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, así como garantizando la efectividad de los derechos fundamentales de los presuntos infractores, tuvo en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 033 de 2014, no sin antes advertir que los señores Jhon Jairo Ariza Escorcia identificado con la cédula de ciudadanía No.8565.289 de Soledad y Rafael Eduardo Ordoñez Rivera identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.619.545 de Ciénaga, no aportaron prueba ni solicitaron la práctica de las que pudieron considerar en su defensa.

Luego entonces, esta Dirección Territorial una vez realizado el correspondiente análisis de fondo del material probatorio que yace en el expediente sancionatorio No. 033 de 2014, expondrá los fundamentos de derecho que motivaron la decisión que se tomará mediante el presente acto administrativo.

Que para esta Dirección Territorial no existe duda razonable de la existencia de una infracción administrativa ambiental, por cuanto se conoció en el expediente sub examine, a través de los medios de prueba ya desarrollados y relacionados en el auto No. 454 del 19 de mayo de 2020, que los señores Jhon Jairo Ariza Escorcia identificado con la cédula de ciudadanía No.8565.289 de Soledad y Rafael Eduardo Ordoñez Rivera identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.619.545 de Ciénaga, realizaron la extracción de mil (1.000) kilos de Almejas (polymesoda solida) al interior del área protegida de la Vía Parque Isla de Salamanca, en la Ciénaga del Torno.

Que en efecto, como consecuencia de las actividades contrarias a la norma reportadas por el área protegida, la misma legalizó mediante auto No.001 del 27 de agosto de 2013, la medida preventiva de decomiso preventivo impuesta en flagrancia el día 24 de agosto de 2013.

Que en el transcurso del proceso sancionatorio, esta autoridad ambiental atendiendo al derecho que le asiste a los presuntos infractores de participar en el mismo, le notificó y concedió a través de los actos administrativos emitidos en cada etapa del proceso, la oportunidad de presentar descargos, solicitar pruebas y aportar las que creyeren conducentes, necesarias y útiles para su defensa, así como, mediante auto No. 454 del 19 de mayo de 2020, esta Dirección Territorial le concedió al presunto infractor la oportunidad de presentar alegatos de conclusión, oportunidades que fueron desechadas por los mismos.

Pese a la notificación realizada en cada una de las etapas del proceso, y la oportunidad concedida en las mismas, el infractor no desvirtuó cada una de las pruebas que obran en el expediente No. 033 de 2014, las cuales dan cuenta de su responsabilidad, por el contrario, guardó silencio.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000275 DE 29-05-2026

En efecto, no obra en el expediente sancionatorio No. 033 de 2014, ni tan siquiera prueba sumaria que desvirtúa la responsabilidad los señores Jhon Jairo Ariza Escorcía identificado con la cédula de ciudadanía No.8565.289 de Soledad y Rafael Eduardo Ordoñez Rivera identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.619.545 de Ciénaga, con las actividades de extracción de mil (1.000) kilos de Almejas (polymesoda solida) al interior del área protegida de la Vía Parque Isla de Salamanca, en la Ciénaga del Torno, luego entonces, para esta autoridad ambiental no existe duda razonable de la infracción cometida por los infractores.

Visto lo anterior, para esta Dirección Territorial es imperioso determinar la responsabilidad de los señores Jhon Jairo Ariza Escorcía identificado con la cédula de ciudadanía No.8565.289 de Soledad y Rafael Eduardo Ordoñez Rivera identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.619.545 de Ciénaga, por cuanto los hechos motivo de la presente investigación ya están probados en la presente investigación y son constitutivos de infracción.

Así las cosas, los señores Jhon Jairo Ariza Escorcía identificado con la cédula de ciudadanía No.8565.289 de Soledad y Rafael Eduardo Ordoñez Rivera identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.619.545 de Ciénaga, no desvirtuaron la presunción de culpa o dolo, *contrario sensu*, dejaron ver su responsabilidad con los hechos motivo de la presente investigación, por cuanto las actividades de extracción de almejas al interior de la Vía Parque Isla de Salamanca, se encuentran probadas.

Conforme a lo que precede, no hay espacios para dudar de la existencia de los hechos generadores de la presunta infracción, habida cuenta que en el expediente sancionatorio sub examine, se evidencian elementos de juicio, los cuales son suficientes y enseñan la responsabilidad de los señores Jhon Jairo Ariza Escorcía identificado con la cédula de ciudadanía No.8565.289 de Soledad y Rafael Eduardo Ordoñez Rivera identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.619.545 de Ciénaga.

Así las cosas, esta autoridad ambiental encuentra configurada la infracción a la norma, por cuanto quedó probada la actividad de pesca (extracción) de 1.000 kilos de almejas al interior de la Vía Parque Isla de Salamanca, ciénaga del Torno, infringiendo el numeral décimo (10) del artículo 30 del decreto 622 de 1977, hoy compilado en el decreto 1076 de 2015⁶, así:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbese las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

"10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita."

⁶ Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000275 DE 29-05-2026

Que visto lo anterior, esta Dirección adoptará una decisión de fondo de acuerdo material probatorio que obra en el expediente y teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción, el comportamiento de los infractores y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

8. FINALIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

Que en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 033 de 2014.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe procede a adoptar una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Colombia es reconocida internacionalmente como uno de los países pioneros en consagrar normas que regulan las relaciones entre el hombre y la naturaleza, las cuales buscan principalmente la protección del medio ambiente. La Constitución Política de Colombia le confirió al medio ambiente el carácter de interés superior como un pilar fundamental para garantizar la vida y calidad de vida de los ciudadanos, confiriéndole tal importancia que al menos 49 de sus disposiciones se refieren a la materia y a los mecanismos con los que se cuentan para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada "*Constitución Ecológica*", pero la jurisprudencia ha destacado el contenido de los Artículos 8, 49, 79 y 80⁷, por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

Con la Constitución de 1991 se produce un cambio profundo en la relación del hombre con la naturaleza que en palabras de la Corte Constitucional "*La Constitución muestra igualmente la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra. La conservación y la perpetuidad de la humanidad dependen del respeto incondicional al entorno ecológico, de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una existencia y vida plena. Desconocer la importancia que tiene el medio ambiente sano para la humanidad es renunciar a la vida misma, a la supervivencia presente y futura de las generaciones.*"⁸

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

"A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo.

⁷ Corte Constitucional C-632-1 1. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁸ Corte Constitucional C-595-10. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000275 DE 29-05-2026

Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (. ..), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."

Sobre la manera en que está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento constitucional, la Corte Constitucional en sentencia C-894 de 2003⁹ ha manifestado lo siguiente:

"... En resumen, respecto de la manera como está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico constitucional ha concluido la Corte lo siguiente: "i) en Colombia la responsabilidad por el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad; ii) la gestión integrada y coordinada de la política ambiental involucra tanto a las autoridades nacionales como a las autoridades locales y a los particulares, iii) la definición de esa política está a cargo del Gobierno, representado en el sector del medio ambiente por el Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien junto con el Presidente de la República tiene a su cargo la definición de los lineamientos generales de esa política, el señalamiento de las estrategias principales y la verificación de los resultados de dicha gestión y iv) las autoridades locales, regionales y territoriales, deben ejercer sus funciones de conformidad con los criterios y directrices generales establecidos y diseñados por la autoridad central, aunque al hacerlo cuenten con autonomía en el manejo concreto de los asuntos asignados..."

Se reitera que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y

⁹ (M.P. Rodrigo Escobar Gil)



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2026653000275 DE 29-05-2026

conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policiales, penales y a las acciones populares. De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

"...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente..."¹⁰.

De igual forma, las fuentes hídricas gozan de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de las mismas no solo salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, sino que de esta también se desprende la garantía del derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."

Por otro lado, debe recordarse que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que *"estén próximos a la sanción"* y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o causen daños¹¹.

Es menester precisar que esta autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso se registró un desconocimiento de la norma y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción y de la función de policía administrativa.

Que, en el presente caso, una vez revisados los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, resulta procedente imponer la sanción de amonestación

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

¹¹ Cfr. SANTIAGO MUÑOZ MACHADO (Director), *Diccionario... Ob. cit.* Pág. 1368



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000275 DE 29-05-2026

escrita, puesto que se encuentran probados los elementos constitutivos de la responsabilidad en materia ambiental, esto es:

- El quebrantamiento de la normatividad ambiental por parte de los señores JHON JAIRO ARIZA ESCORCIA identificado con la cédula de ciudadanía No.8565.289 de Soledad y RAFAEL EDUARDO ORDOÑEZ RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.619.545 de Ciénaga, al realizar actividades de pesca (extracción) de 1.000 kilos de almeja, en la ciénaga del Torno, al Interior de la Vía Parque Isla de Salamanca, sin permiso de la autoridad ambiental competente.
- La conducta culposa o dolosa de los señores JHON JAIRO ARIZA ESCORCIA identificado con la cédula de ciudadanía No.8565.289 de Soledad y RAFAEL EDUARDO ORDOÑEZ RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.619.545 de Ciénaga, por cuanto por mandato legal en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, presunción que en el presente caso no fue desvirtuada por los investigados, estando probado que fueron los señores JHON JAIRO ARIZA y RAFAEL EDUARDO ORDOÑEZ RIVERA, quienes inobservaron la prohibición ambiental, respecto a no realizar actividades de pesca – extracción de almejas al interior de la Vía Parque Isla de Salamanca, en la ciénaga del Torno.
- Y que además una vez valorada en el presente procedimiento sancionatorio ambiental las pruebas y la conducta desplegada por los investigados, se comprueba el actuar con dolo de los señores JHON JAIRO ARIZA y RAFAEL EDUARDO ORDOÑEZ RIVERA, por cuanto aun cuando sabía de su obligación ambiental, omitió la prohibición contenida en la norma respecto a la pesca o extracción al interior del área protegida, Vía Parque Isla de Salamanca.

Que conforme al material probatorio recabado en el expediente adelantado contra los señores JHON JAIRO ARIZA y RAFAEL EDUARDO ORDOÑEZ RIVERA, imponiendo la sanción de amonestación pública escrita, en razón a que se encuentra probada su responsabilidad frente a los cargos formulados mediante Auto 291 del 19 de mayo de 2015, teniendo en cuenta que:

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, consagra que se "considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones señaladas se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción. Que el párrafo segundo del artículo 40 ibídem, determinó que el Gobierno Nacional definirá los criterios para la imposición de sanciones.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, modificada por ley 2387 de 2024, son las siguientes:



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20266530000275 DE 29-05-2026

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que: *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento..."* (Subrayado Fuera de Texto).

Que el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 regula de manera específica la sanción de amonestación pública escrita en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 37. Amonestación Pública Escrita Como Sanción. *Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía(s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente."*

Que del marco normativo transcrito se desprende que la amonestación pública escrita no se agota en la mera declaración formal de reproche, sino que comporta tres componentes obligatorios y concurrentes que la autoridad ambiental debe asegurar al expedir el acto sancionatorio:

- (i) la publicación del acto administrativo en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía(s) del lugar donde ocurrió la infracción, así como su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA);



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2026653000275 DE 29-05-2026

- (ii) la imposición de un curso obligatorio de educación ambiental o servicio comunitario en los términos del artículo 49 de la Ley 1333 de 2009; y
- (iii) la advertencia expresa sobre la consecuencia jurídica del incumplimiento, consistente en la imposición de una multa de hasta cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en este caso, el sujeto investigado es persona natural y el componente pedagógico del artículo 37 resulta especialmente pertinente, en tanto se trata de un ciudadano que realiza actividad de pesca, cuya actividad implica un deber permanente de conocer y replicar las medidas de manejo del área protegida en la que ejerce su oficio.

Que el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, al regular la asistencia a curso obligatorio de educación ambiental, prevé que el mismo sea diseñado y desarrollado por la autoridad ambiental, lo cual habilita a esta Dirección Territorial —en concordancia con la propuesta del informe técnico de criterios— a estructurar el componente pedagógico mediante una sensibilización a cargo del personal de la Vía Parque Isla de Salamanca, ejecutada en las instalaciones de dicha área protegida, con énfasis en los impactos derivados de extraer almejas al interior de la Vía Parque Isla de Salamanca.

Que para el caso que nos ocupa, esta Dirección Territorial tendrá en cuenta el informe técnico de criterios para amonestación pública escrita como sanción, de fecha 30-03-2026, solicitado por esta Dirección Territorial mediante memorando No. 20256530001033 de fecha 01-04-2025, al profesional especializado grado 18, relacionado así:

(...)

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. BENEFICIO ILÍCITO (B)

No aplica para el proceso sancionatorio 033 de 2014 VIPIS, dado que el recurso hidrobiológico no alcanzó a comercializarse y fue devuelto al lugar donde se extrajo. Por lo tanto, el beneficio ilícito toma un valor de cero (0).

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α). *El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. Teniendo en cuenta el material probatorio el factor de temporalidad toma el valor de 1, dado que el hecho cesó el mismo día en que ocurrió. De acuerdo con la tabla 6 el factor de temporalidad alfa (α), corresponde a **1,000**.*

Tabla 6. Determinación del parámetro Alfa¹².

días	α	días	α	días	α	días	α	días	α	días	α	días	α	días	α	días	α	días	α
1	1.0000	1	1.1648	41	1.3297	61	1.4945	81	1.6593	101	1.8242	121	1.9890	141	2.1538	161	2.3187	181	2.4835

¹² Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental / Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales; Universidad de Antioquia. Corporación Académica Ambiental; Zárate Y., Carlos A.; et al. (invest.). Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Universidad de Antioquia, 2010. 44 p.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2026653000275 DE 29-05-2026

2	1.0082	22	1.1731	42	1.3379	62	1.5027	82	1.6676	102	1.8324	122	1.9973	142	2.1621	162	2.3269	182	2.4918
3	1.0165	23	1.1813	43	1.3462	63	1.5110	83	1.6758	103	1.8407	123	2.0055	143	2.1703	163	2.3352	183	2.5000
4	1.0247	24	1.1896	44	1.3544	64	1.5192	84	1.6841	104	1.8489	124	2.0137	144	2.1786	164	2.3434	184	2.5082
5	1.0330	25	1.1978	45	1.3626	65	1.5275	85	1.6923	105	1.8571	125	2.0220	145	2.1868	165	2.3516	185	2.5165
6	1.0412	26	1.2060	46	1.3709	66	1.5357	86	1.7005	106	1.8654	126	2.0302	146	2.1951	166	2.3599	186	2.5247
7	1.0495	27	1.2143	47	1.3791	67	1.5440	87	1.7088	107	1.8736	127	2.0385	147	2.2033	167	2.3681	187	2.5330
8	1.0577	28	1.2225	48	1.3874	68	1.5522	88	1.7170	108	1.8819	128	2.0467	148	2.2115	168	2.3764	188	2.5412
9	1.0659	29	1.2308	49	1.3956	69	1.5604	89	1.7253	109	1.8901	129	2.0549	149	2.2198	169	2.3846	189	2.5495
10	1.0742	30	1.2390	50	1.4038	70	1.5687	90	1.7335	110	1.8984	130	2.0632	150	2.2280	170	2.3929	190	2.5577
11	1.0824	31	1.2473	51	1.4121	71	1.5769	91	1.7418	111	1.9066	131	2.0714	151	2.2363	171	2.4011	191	2.5659
12	1.0907	32	1.2555	52	1.4203	72	1.5852	92	1.7500	112	1.9148	132	2.0797	152	2.2445	172	2.4093	192	2.5742
13	1.0989	33	1.2637	53	1.4286	73	1.5934	93	1.7582	113	1.9231	133	2.0879	153	2.2527	173	2.4176	193	2.5824
14	1.1071	34	1.2720	54	1.4368	74	1.6016	94	1.7665	114	1.9313	134	2.0962	154	2.2610	174	2.4258	194	2.5907
15	1.1154	35	1.2802	55	1.4451	75	1.6099	95	1.7747	115	1.9396	135	2.1044	155	2.2692	175	2.4341	195	2.5989
16	1.1236	36	1.2885	56	1.4533	76	1.6181	96	1.7830	116	1.9478	136	2.1126	156	2.2775	176	2.4423	196	2.6071
17	1.1319	37	1.2967	57	1.4615	77	1.6264	97	1.7912	117	1.9560	137	2.1209	157	2.2857	177	2.4505	197	2.6154
18	1.1401	38	1.3049	58	1.4698	78	1.6346	98	1.7995	118	1.9643	138	2.1291	158	2.2940	178	2.4588	198	2.6236
19	1.1484	39	1.3132	59	1.4780	79	1.6429	99	1.8077	119	1.9725	139	2.1374	159	2.3022	179	2.4670	199	2.6319
20	1.1566	40	1.3214	60	1.4863	80	1.6511	100	1.8159	120	1.9808	140	2.1456	160	2.3104	180	2.4753	200	2.6401
201	2.6484	218	2.7885	235	2.9286	252	3.0687	269	3.2088	286	3.3489	303	3.489	320	3.6291	337	3.7692	354	3.9093
202	2.6566	219	2.7967	236	2.9368	253	3.0769	270	3.217	287	3.3571	304	3.4973	321	3.6374	338	3.7775	355	3.9176
203	2.6648	220	2.8049	237	2.9451	254	3.0852	271	3.2253	288	3.3654	305	3.5055	322	3.6456	339	3.7857	356	3.9258
204	2.6731	221	2.8132	238	2.9533	255	3.0934	272	3.2335	289	3.3736	306	3.5137	323	3.6538	340	3.794	357	3.9341
205	2.6813	222	2.8214	239	2.9615	256	3.1016	273	3.2418	290	3.3819	307	3.522	324	3.6621	341	3.8022	358	3.9423
206	2.6896	223	2.8297	240	2.9698	257	3.1099	274	3.25	291	3.3901	308	3.5302	325	3.6703	342	3.8104	359	3.9505
207	2.6978	224	2.8379	241	2.978	258	3.1181	275	3.2582	292	3.3984	309	3.5385	326	3.6786	343	3.8187	360	3.9588
208	2.706	225	2.8462	242	2.9863	259	3.1264	276	3.2665	293	3.4066	310	3.5467	327	3.6868	344	3.8269	361	3.967
209	2.7143	226	2.8544	243	2.9945	260	3.1346	277	3.2747	294	3.4148	311	3.5549	328	3.6951	345	3.8352	362	3.9753
210	2.7225	227	2.8626	244	3.0027	261	3.1429	278	3.283	295	3.4231	312	3.5632	329	3.7033	346	3.8434	363	3.9835
211	2.7308	228	2.8709	245	3.011	262	3.1511	279	3.2912	296	3.4313	313	3.5714	330	3.7115	347	3.8516	364	3.9918
212	2.739	229	2.8791	246	3.0192	263	3.1593	280	3.2995	297	3.4396	314	3.5797	331	3.7198	348	3.8599	365	4.0000
213	2.7473	230	2.8874	247	3.0275	264	3.1676	281	3.3077	298	3.4478	315	3.5879	332	3.728	349	3.8681		
214	2.7555	231	2.8956	248	3.0357	265	3.1758	282	3.3159	299	3.456	316	3.5962	333	3.7363	350	3.8764		
215	2.7637	232	2.9038	249	3.044	266	3.1841	283	3.3242	300	3.4643	317	3.6044	334	3.7445	351	3.8846		
216	2.772	233	2.9121	250	3.0522	267	3.1923	284	3.3324	301	3.4725	318	3.6126	335	3.7527	352	3.8929		
217	2.7802	234	2.9203	251	3.0604	268	3.2005	285	3.3407	302	3.4808	319	3.6209	336	3.761	353	3.9011		

➤ **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL**

El presente informe técnico de criterios se aborda en función de la formulación del cargo de acuerdo con el auto de formulación de cargos 291 del 19 de mayo de 2015 por la conducta consistente en:

"Extraer mil (1000) kilos de almejas (*Polymesoda arctata*) al interior del área protegida Vía Parque Isla de Salamanca, en la Ciénaga del Torno, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el numeral décimo (10= del artículo 30 del Decreto 622 de 1977".

✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales)**

En la tabla 7, se presenta el análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la priorización de las afectaciones que pudieran generar el mayor impacto ambiental, y su posterior valoración cualitativa.

Tabla 7. Matriz de las posibles afectaciones ambientales por expediente 033 de 2014 VIPIS.

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección-conservación					
	Paisaje	Fauna	Flora	Agua	Suelo	Aire



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2026653000275 DE 29-05-2026

<p>"Extraer mil (1000) kilos de almejas (<i>Polymesoda arctata</i>) al interior del área protegida Vía Parque Isla de Salamanca, en la Ciénaga del Torno, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el numeral décimo (10= del artículo 30 del Decreto 622 de 1977"</p>	<p>No se identificó</p>	<p>Se contribuyó al colapso de la población de la almeja, con densidades muy bajas y sin estructura de tallas.</p>	<p>No se identificó</p>	<p>No se identificó</p>	<p>No se identificó</p>	<p>No se identificó</p>
--	-------------------------	--	-------------------------	-------------------------	-------------------------	-------------------------

✓ **Priorización de acciones impactantes.**

No aplica para el expediente 033 de 2014, dado que sólo se tiene una acción impactante con evidencia en el expediente.

✓ **Valoración de los atributos de la Afectación.**

Para determinar la importancia de la afectación se evaluaron y ponderaron los atributos de **intensidad (IN)**, **extensión (EX)**, **persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**, que permiten su identificación y estimación. La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Tabla 8. (Fuente: Resolución 2086 de 2010; Art. 7º).

Tabla 8. Identificación y ponderación de atributos de la afectación ambiental (tabla de referencia en la Resolución 2086 de 2010)

Atributos	Definición	Rango	Valor de referencia
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (5) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2026653000275 DE 29-05-2026

Atributos	Definición	Rango	Valor de referencia
	retome a las condiciones previas a la acción	Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural.**

No aplica dentro del presente expediente.

✓ **Determinación de la importancia de la afectación.**

A partir de la tabla 6, se procede a determinar la importancia de la afectación (**I**), como medida cualitativa del posible impacto derivado del haberlos sorprendido en faena de pesca, a partir de ello se procede con la siguiente ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Dónde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

Desarrollo de la fórmula de importancia de la afectación para la siguiente conducta prohibida:

"Extraer mil (1000) kilos de almejas (*Polymesoda arctata*) al interior del área protegida Vía Parque Isla de Salamanca, en la Ciénaga del Torno, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el numeral décimo (10= del artículo 30 del Decreto 622 de 1977"

Remplazando los valores de la fórmula:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000275 DE 29-05-2026

$$\begin{aligned}
 I &= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC \\
 I &= (3*12) + (2*1) + 5 + 3 + 3 \\
 I &= 36 + 2 + 5 + 3 + 3 \\
 I &= 49
 \end{aligned}$$

A continuación, se tendrá en cuenta la tabla 6 como referencia para clasificar la importancia de las presuntas afectaciones en la tabla 9:

Tabla 9. Calificación de la importancia de la presunta afectación.

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
<i>Importancia (I)</i>	<i>Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos</i>	<i>Irrelevante</i>	8
		<i>Leve</i>	9-20
		<i>Moderada</i>	21-40
		<i>Severa</i>	41-60
		<i>Crítica</i>	61-80

En la tabla 10 se realiza la justificación de la presunta calificación para la importancia de la afectación por la extracción de 1000 kg de almeja en la Ciénaga el Torno.

Tabla 10. Calificación de la importancia de la afectación, expediente No. 033 de 2014 SFF VIPIS.

ACCIÓN IMPACTANTE	ATRIBUTOS	CALIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
"Extraer mil (1000) kilos de almejas (<i>Polymesoda arctata</i>) al interior del área protegida Vía Parque Isla de Salamanca, en la Ciénaga del Torno, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el numeral décimo (10) del artículo 30 del Decreto 622 de 1977"	<i>Intensidad (I)</i>	12	Con la extracción de los 1000 kg de almeja se violó la normatividad ambiental, dado que para el sistema de Parques Nacionales Naturales no existen valores permisibles para este tipo de conductas. Por lo tanto, el valor asignado para este atributo es de 12.
	<i>Extensión (EX)</i>	1	Se desconoce el área o puntos donde se realizó la extracción de las almejas. Por su historia natural se conoce que viven dispersas en la laguna con densidades aproximadamente 0.2 almejas/m ² . De acuerdo con los datos tomados en el AP, una almeja en promedio pesa 20 gramos, entonces en cada bulto de 50 kg había 2500 almejas aproximadamente y como eran 20 bultos en total la recolección fue de más o menos 50.000 almejas. Es decir que 50.000 almejas estarían ocupando un área aproximada 25 ha. No obstante, se desconoce cuánta área los pescadores afectaron para capturar esas mil almejas, pero se tiene conocimiento de que La Ciénaga del Torno mide 336 has. Por tanto, se estima que de esas 336 has se afectaron aproximadamente 25 ha. Sin embargo, dentro del expediente no hay evidencia suficiente que permita determinar el área de afectación, por lo tanto el valor a tomar es de 1 para el atributo extensión.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 2026653000275 DE 29-05-2026

	Persistencia (PE)	5	Retornar a una densidad natural de 0,2 almejas/m ² , si hay una población que no ha sido afectada drásticamente, tendría la probabilidad de recuperarse en el tiempo en que crecen los individuos jóvenes que ya existan (5 años para la almeja). Pero si la población está cerca del colapso, la captura de individuos ralentiza su recuperación y sería más de 5 años para alcanzar la densidad inicial, por lo tanto, la calificación es de 5.
	Reversibilidad (RV)	3	Va a depender de la disponibilidad de larvas, lo cual dependerá de la presencia de adultos y las condiciones de la Ciénaga. El evento fue en agosto, previo a lluvias justo antes de que se dispare el mayor pico de desove de la almeja (octubre-noviembre). De acuerdo con el expediente las almejas fueron devueltas al medio, sin embargo, se aclara que se desconoce si por estar expuestas al aire y almacenadas por algunas horas todas hayan logrado sobrevivir. Por lo tanto, el valor asignado para este atributo es 3.
	Recuperabilidad (MC)	3	Los almejeros en 2018 hicieron un acuerdo, pero no lo respetaron. La presión ha continuado (sin saber hasta donde los presuntos infractores continúan participando de la captura ilegal). No obstante, se estima que la especie es factible de recuperar mediante acciones de manejo, por lo tanto, el valor a tomar es de 3 para este atributo.
	Importancia de la afectación 1	49	La importancia de la afectación para el caso del proceso sancionatorio 033 de 2014, tiene un valor de 49 SEVERO dado que se atentó contra un recurso hidrobiológico como lo es la almeja <i>Polymesoda arctata</i> que se encuentra registrado en los libros rojos por sobre explotación, es importante destacar la importancia de este bivalvo en la Ciénaga y lo que pudiera generarse por su agotamiento. A pesar de que los 1000 kg fueron devueltos a la Ciénaga se desconoce su supervivencia luego de la manipulación, exposición al aire y almacenamiento por ciertas horas fuera de su hábitat natural.

✓ **Evaluación del riesgo**

No aplica el riesgo, para el caso del proceso sancionatorio 033 de 2014 VIPIS, por haberse concretado la extracción de los 1000 kg de almeja *Polymesoda arctata*

✓ **Circunstancias de Agravación.**

A continuación, se relacionan las causales de agravación de acuerdo con el análisis realizado del proceso sancionatorio 033/2014 (tabla 11).

Tabla 11. Ponderadores de las causales de agravación

Agravantes	Valor
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda	0.15

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

No aplica para el expediente 033/2014 VIPIS.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000275 DE 29-05-2026

✓ **Restricciones.**

No aplican restricciones, puesto que hay sólo un agravante.

➤ **COSTOS ASOCIADOS**

Esta variable, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del presunto infractor. Para este caso, esta variable no aplica para el expediente 033/2014.

➤ **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR**

Personas Naturales: Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. De acuerdo con la dirección de residencia proporcionada por los presuntos infractores su capacidad socioeconómica se determina así:

JHON JAIRO ARIZA ESCORCIA, identificado con la cédula de ciudadanía 8.565.289 de Soledad, reside en la calle 28ª # 15-45 Soledad Atlántico y su estrato socioeconómico es 2 que de acuerdo con la tabla 12, su capacidad socioeconómica es de 0,02.

RAFAEL EDUARDO ORDOÑEZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía 12.619.545 de Soledad Atlántico, reside Viña del Rey en Soledad Atlántico (no tiene nomenclatura) y su estrato socioeconómico es 2 que de acuerdo con la tabla 12, su capacidad socioeconómica es de 0,02.

Tabla 12. Equivalencias entre la estratificación socioeconómica y la capacidad socioeconómica del infractor

Estrato Socioeconómico	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

✓ **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

Los señores JHON JAIRO ARIZA ESCORCIA y RAFAEL EDUARDO ORDOÑEZ RIVERA, por su estrato socioeconómico se considera que viven en condiciones básicas y un entorno urbano de desarrollo intermedio-bajo, en efecto, aunado a esto su actividad económica no les permite tener la estabilidad o ingresos insuficientes para el pago de una multa.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000275 DE 29-05-2026

Teniendo en cuenta lo anterior se sugiere que los señores, JHON JAIRO ARIZA ESCORCIA, identificado con la cédula de ciudadanía 8.565.289 de Soledad Atlántico y RAFAEL EDUARDO ORDOÑEZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía 12.619.545 de Soledad Atlántico, sean sancionados con **LA AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA**, en vez de una multa, dado que los presuntos infractores no tienen la capacidad socioeconómica, según lo establecido en la Ley 2387/2024, artículo 20. Amonestación Escrita Como Sanción. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

*ARTÍCULO 37. Amonestación Pública Escrita Como Sanción. Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la alcaldía(s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y **podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.***

Teniendo en cuenta lo anterior, para el caso del proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental adelantó contra de los señores JHON JAIRO ARIZA ESCORCIA, identificado con la cédula de ciudadanía 8.565.289 de Soledad Atlántico y RAFAEL EDUARDO ORDOÑEZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía 12.619.545 de Soledad Atlántico, expediente 033/2014, se propone que los presuntos infractores reciba sensibilización pedagógica por parte del personal del AP, con una duración entre dos (2) y tres (3) horas, la cual se llevará a cabo en las instalaciones del VIPIS, en fecha y hora que esta autoridad determine. En dicha actividad el Parque pondrá de precedente los efectos de la sobreexplotación de la almeja Polymesoda arctata y su incidencia en la Ciénaga El Torno, a la vez que el presunto infractor expondrá el aprendizaje a partir de la experiencia y sensibilización recibida y recomendará a terceros para que no se vuelva a dar situación similar, la evidencia será un acta detallada y firmada.

(...)"

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe impondrá a los señores Jhon Jairo Ariza Escorcia identificado con la cédula de ciudadanía no.8565.289 de soledad y Rafael Eduardo Ordoñez Rivera identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.619.545 de Ciénaga, la sanción de Amonestación Pública Escrita, señalada en el numeral primero del artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y artículo 37 de la misma Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto 3678 de 2010, en razón a que se encuentra probado dentro del presente proceso sancionatorio que los señores en mención, son responsable del cargo formulado mediante auto No. 291 del 19 de mayo de 2015.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000275 DE 29-05-2026

Que por lo anterior, se impondrá a los señores Jhon Jairo Ariza Escorcía identificado con la cédula de ciudadanía No.8565.289 de Soledad y Rafael Eduardo Ordoñez Rivera identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.619.545 de Ciénaga, la sanción de AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA, en vez de una multa, dado que los infractores no tienen la capacidad socioeconómica, esto de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 la Ley 2387 de 2024, quedará así:

"Recibir sensibilización pedagógica por parte del personal del AP, con una duración entre dos (2) y tres (3) horas, la cual se llevará a cabo en las instalaciones del VIPIS, en fecha y hora que esta autoridad determine. En dicha actividad el Parque pondrá de precedente los efectos de la sobreexplotación de la almeja Polymesoda arctata y su incidencia en la Ciénaga El Torno, a la vez que el presunto infractor expondrá el aprendizaje a partir de la experiencia y sensibilización recibida y recomendará a terceros para que no se vuelva a dar situación similar, la evidencia será un acta detallada y firmada."

Que la sensibilización pedagógica impuesta mediante el presente acto administrativo a los señores Jhon Jairo Ariza Escorcía identificado con la cédula de ciudadanía No.8565.289 de Soledad y Rafael Eduardo Ordoñez Rivera identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.619.545 de Ciénaga, estará a cargo de la Jefatura de la Vía Parque Isla de Salamanca, la cual deberá llevarse a cabo en un tiempo máximo de un (1) mes, después ejecutoriado el presente acto administrativo y deberá remitir con destino al expediente sancionatorio No. 033 de 2014, las evidencias de su cumplimiento.

Que no habiéndose configurado ninguno de los eximentes de responsabilidad contemplados en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad con el material que reposa en el expediente sancionatorio N° 056 de 2018, esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR a los señores Jhon Jairo Ariza Escorcía, identificado con la cédula de ciudadanía 8.565.289 de Soledad Atlántico y Rafael Eduardo Ordoñez Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía 12.619.545 de Soledad Atlántico, responsables del cargo formulado mediante auto No. 291 del 19 de mayo de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a los señores JHON JAIRO ARIZA ESCORCIA, identificado con la cédula de ciudadanía 8.565.289 de Soledad Atlántico y RAFAEL EDUARDO ORDOÑEZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía 12.619.545 de Soledad Atlántico, la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA PÚBLICA** con la publicación del presente acto administrativo y asistencia obligatoria a sensibilización pedagógica por parte de los funcionarios de la Vía Parque Isla de Salamanca, con una duración entre dos (2) y tres (3) horas.

ARTÍCULO TERCERO. COMPONENTE PEDAGÓGICO OBLIGATORIO. En cumplimiento de los artículos 37 y 49 de la Ley 1333 de 2009, **IMPONER** al señor **LUIS GABRIEL FERNÁNDEZ DE CASTRO MELO** la obligación de asistir y participar en una jornada pedagógica de educación ambiental a cargo



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000275 DE 29-05-2026

funcionarios de la Vía Parque Isla de Salamanca- VIPIS, a realizarse en las instalaciones de la oficina administrativa de la Vía Parque Isla de Salamanca, con el siguiente alcance: **(i)** sensibilización sobre los impactos hacia los bienes de protección y conservación derivados de exceder la capacidad de carga en sectores tan reducidos como Playa del Muerto; y **(ii)** presentación, por parte del investigado al personal del Área Protegida, de una reflexión sobre lo aprendido y sobre cómo puede replicarlo a terceros, especialmente a los visitantes que acompañe en su ejercicio profesional.

PARAGRAFO: La actividad deberá agendarse y cumplirse dentro de los **tres (3) meses** siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, bajo coordinación del Jefe del Área Protegida de la Vía Parque Isla de Salamanca, quien remitirá a esta Dirección Territorial constancia escrita de su realización.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTENCIA POR INCUMPLIMIENTO DEL COMPONENTE PEDAGÓGICO. ADVERTIR al señor **LUIS GABRIEL FERNÁNDEZ DE CASTRO MELO** que, en caso de incumplir la obligación impuesta en el artículo anterior, será sancionado con una multa equivalente hasta de **cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV)**, de conformidad con el inciso tercero del artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a los señores Jhon Jairo Ariza Escorcía, identificado con la cédula de ciudadanía 8.565.289 de Soledad Atlántico y Rafael Eduardo Ordoñez Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía 12.619.545 de Soledad Atlántico, que cualquier proyecto, obra o actividad al interior de la Vía Parque Isla de Salamanca, no podrá realizarse sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEXTO: Designar al Jefe de la Vía Parque Isla de Salamanca, para que notifique electrónicamente, personal o mediante aviso, el contenido del presente acto administrativo a los señores Jhon Jairo Ariza Escorcía, identificado con la cédula de ciudadanía 8.565.289 de Soledad Atlántico y Rafael Eduardo Ordoñez Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía 12.619.545 de Soledad Atlántico, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Reportar la información correspondiente en el registro único de infractores ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266530000275 DE 29-05-2026

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los veintinueve (29) días de mayo de 2026.

CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: Kevin Builes Castaño
Abogado Contratista
Equipo Jurídico – DTCA

Revisó: Shirley Marzal Pasos
Abogada Dirección Territorial
Equipo Jurídico – DTCA